REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Pérez, Manuel Saint-Hilaire, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2022 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la resolución DJ-GIS núm. 0004-2022 sancionando a la Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. con una multa de 200 salarios mínimos; la cual inconforme, interpuso un recurso jerárquico siendo rechazado mediante la resolución núm. 562-03 de fecha 26 de enero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 6 de marzo del 2023, por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ARS SIMAG, contra la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y la Resolución de DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA referido recurso, y, en consecuencia, confirma la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y la Resolución de DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ARS, SIMAG, a la parte recurrida, el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS); a la Superintendencia de Salud y Riesgos

Laborales (SISALRIL), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; artículos 3, 38 y 43. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana específicamente en su artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido emplazada la Procuraduría General Administrativa así como también que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023 por la referida falta de notificación,

lo cual implica la caducidad del recurso conforme el artículo 20 de la Ley 2-23 por estar fuera de plazo.

9. La parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones estableció en esencia que a través del criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-23-1081 de fecha 29 de septiembre de 2023 no constituye una inadmisibilidad no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa porque el Estado se encuentra representado en esta Alta Corte por la Procuraduría General de la República.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe indicarse, como presupuesto general de esta decisión que el Procurador General Administrativo es un funcionario que se encarga de la defensa técnica-jurídica de la administración pública envuelta en la litis, por lo que no tiene intereses propios diferentes a los de esta última, de la cual es su instrumento. Por esa razón no debe de ser emplazado en casación, ya que dicha defensa, ante la Corte de Casación, debe ser realizada por el Procurador General Administrativo.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en lo referente al emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19 consigna que …*El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

14. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

15. Sobre la defensa de la recurrente es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del

párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

16. Cónsono a lo anterior, se verifica que en el expediente se encuentra depositado el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 12 de abril de 2024, en el cual se establece que en virtud de los artículos 172 Párrafo I y 154 inciso II de la Constitución dominicana, así como el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 procedía conocer el recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la inadmisibilidad o nulidad pretendida, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recuso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2023.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la

emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptarse por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve

un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración el estado de indefensión en el que fue colocada y que aún se encuentra, ya que a la fecha del recurso de casación no tiene conocimiento de las experticias caligráficas realizadas por los técnicos de la SISALRIL usadas para sancionarla, las cuales debieron ser realizadas por la autoridad competente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que al no ser realizada por dicha autoridad debieron ser remitidas a la recurrente conjuntamente con las pruebas que le fueron comunicadas, a los fines de realizar los reparos y medios de defensa de lugar, no refiriéndose los jueces del fondo a esta violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, verificando únicamente la resolución impugnada.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrente, ADMINISTRADORA DE RIESGOS SALUD ARS SIMAG, interpone el presente recurso con la finalidad de que sea revocada la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, sobre la base de que ha sido emitida en violación al debido procedimiento administrativo y a la tutela administrativa efectiva y por carencia absoluta de pruebas y por transgredir sendas disposiciones constitucionales y legales; y que en consecuencia sea revocada la Resolución DJ-GIS No. 0004-2022 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por

la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual corresponde al procedimiento sancionador en su contra. 12. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad material)". 13. Para el presente proceso es menester indicar, que dentro de las consideraciones que dieron lugar a la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, se encuentra la calidad de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de supervisar, fiscalizar y sancionar a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y regulaciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en República Dominicana; y a su vez el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo previo la Resolución de la SISALRIL, DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022" "(...) 24. Siendo que, la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, es emitida en virtud del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución de la SISALRIL, DJ-GIS-NO. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, que impone una sanción a las ARS SIMAG, producto de afiliaciones irregulares; el Consejo Nacional de la Seguridad Social realizó una evaluación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, como por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en tanto que, verificó que previo a imponerse la Resolución sancionadora, fue llevado un procedimiento fiscalizador, lo cual implicó requerir a la Administradora de Riesgos Salud ARS SIMAG, la documentación que corroboren sus argumentos. De los argumentos y pruebas aportadas por las partes este tribunal ha constatado: a. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante Oficio DJ Núm. [redacted], notifica a la ARS SIMAG el inicio del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en virtud de denuncias de usuarios que aseguran haber sido afiliados sin su consentimiento; a su vez le otorga un plazo a la recurrente para que deposite los documentos que demuestren que dichos

usuarios han sido afiliados de manera regular; b. A su vez la SISALRIL notificó en fecha 23 de junio del 2021, el Oficio DJ Núm. [redacted], el cual le otorga un plazo de diez (10) días a la Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, para que tomen conocimiento del expediente creado en su contra y formule sus medios de defensa. 25. De lo anterior se desprende que la Resolución número 562-03 de fecha 26 de enero del 2023, cumple con los requisitos para ser un acto administrativo válido, en tanto que Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) observó que la Resolución DJ-GIS-Núm. 0004-2022, del 9 de marzo del 2022, recurrida mediante recurso jerárquico, fue emitida por el órgano competente, Superintendencia de Seguros y Riesgos Laborales (SISALRIL) y que este previo a emitir dicho acto, no se violenta el debido proceso administrativo sancionador, pues se comprobó que la Administradora de Riesgos de Salud ARS SIMAG, tomó conocimiento de la investigación llevada a cabo en su contra, así como le fueron otorgados los plazos de lugar para que produjera sus medios de defensa; y que dichas actuaciones fueron plasmadas en la referida Resolución número 562-03. En tal sentido procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo y por vía de consecuencia, confirmar actos administrativos recurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…4[3]

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los alegatos esgrimidos en el proceso contencioso estuvieron dirigidos hacia la revocación del acto administrativo sobre la base de que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo y la tutela judicial efectiva, ya que a su juicio la resolución emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social se realizó con la absoluta carencia de pruebas.

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada ha podido advertir que el hecho controvertido en el proceso contencioso administrativo no versó sobre experticias caligráficas realizadas por la SISALRIL, ello a pesar de que el tribunal *a quo* hizo reseña de que *"fue llevado un procedimiento fiscalizador, lo cual implicó requerir a la Administradora de Riesgos Salud ARS SIMAG, la documentación que corroboren sus argumentos*[4]*"*. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado ya que la ahora recurrente tuvo oportunidad de defenderse del procedimiento fiscalizador tanto en sede administrativa como en sede judicial, en consecuencia, su derecho de defensa fue garantizado en la sentencia impugnada,

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] Parte infine del punto número 24 de la sentencia impugnada, pág. 31 de 33.

sin que se evidencie una desnaturalización de los hechos. En sentido, se rechaza este segundo medio de casación analizado.

37. **En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 literal b de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a los artículos 3, 38, y 43 de la Ley núm. 107-13 y violación a la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02398
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA.
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Ars Simag, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00691 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.